ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **JORGE ALBERTO CARDENAS CUASTUMAL,** IDENTIFICADO(A) CON C.C **No**. 13066784.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Resolución No. 00013744
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	15/07/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-001-2025-0038
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	**JORGE ALBERTO CARDENAS CUASTUMAL**
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución PROCEDE recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y subsidio apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de protección animal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio Esnambud_ 50 Vereda: Esnambud Tuquerres, Nariño Cel: 3165359360

Se hace constar que se remitió de forma exitosa por medio de mensaje certificado, la citación del acto en mención, sin que le investigado acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se enviara por medio de correo certificado el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día hábil siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Dado en San Juan de Pasto a los 04 días del mes de Agosto de 2.026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00013744
(15/07/2026)

"Por la cual se impone sanción de multa al señor JORGE ALBERTO CARDENAS CUASTUMAL identificado con C. C. No. 13066784 en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2025-0038"

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA".

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, decreto 1071 de 2015;

I.CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4428049 del 16 de Diciembre de 2024, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor ***JORGE ALBERTO CARDENAS CUASTUMAL identificado con C. C. No. 13066784***, propietario y/o responsable del predio denominado "Enambud_50", ubicado en la Vereda Esnambud del municipio de Tuquerres, Departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa, cinco (05) Bovinos en el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2024, comprendido desde el día 28 de octubre de 2024 hasta el día 16 de diciembre de 2024, conforme a la Resolución No. 00014645 del 15/10/2024, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 038 del 28 de febrero de 2025, el cual se notificó personalmente el día 03 de junio de 2025, y el investigado no aportó descargos y no aportó material probatorio.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 356 de 15 de julio de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio, que fue comunicado al administrado vía página web y cartelera una vez se surtido el proceso de comunicación, el día 25 de noviembre de 2026.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, no presentó alegatos de conclusión o finales.

II.ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 4428049 del 16 de Diciembre de 2024.

El acta de predio no vacunado es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Powered by CamScanner

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – No. 4428049 del 16 de diciembre de 2024por la señora Alirio Bladimir Anama Chaucanez, Vacunador de SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el señor ***JORGE ALBERTO CARDENAS CUASTUMAL identificado con C. C. No. 13066784,*** no realizó la vacunación de cinco (05) Bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado "Enambud_50", ubicado en la Vereda Esnambud del municipio de Tuquerres, Departamento de Nariño.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS:

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado NO presento descargos.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

III.HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibídem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones

Powered by CamScanner

administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 00014645 del 15/10/2024, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2024, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

Así las cosas, se tiene como un hecho probado que el señor ***JORGE ALBERTO CARDENAS CUASTUMAL***, dada su calidad de responsable sanitario de los Bovinos que se localizan en el predio "Enambud_50", ubicado en la Vereda Esnambud del municipio de Tuquerres Departamento de Nariño, no hizo vacunar un total de cinco (05) Bovinos, mismos que para la época de los hechos se encontraban en el lugar, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado – 4428049 del 16 de Diciembre de 2024 signada por el señor Alirio Bladimir Anama Chaucanez Vacunador de SAGAN.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

> *"ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de* vacunación establecidos."

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución No. 00014645 del 15/10/2024, que establece:

> *RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCIÓN. La ejecución de la vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, quien vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA) que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del segundo ciclo de vacunación vigencia 2024.*

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 00014645 del 15/10/2024 son:

> *"ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones*

Powered by CamScanner

11.1 Del responsable Sanitario: 11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas. 11.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución. 11.1.3 Vacunar sin excepción y conforme a los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución hacia otras zonas del país y registrar la vacunación. 11.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución. 11.1.5 Permitir la vacunación de todos los bovinos contra rabia de origen silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente Resolución.

La conducta omisiva del señor ***JORGE ALBERTO CARDENAS CUASTUMAL identificado con C. C. No. 13066784***, desconoce las obligaciones establecidas en el articulo 11.1.1 de la resolución antedicha, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un período amplio de tiempo, y posterior a esa fecha, el titular de los Bovinos tenía la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica, consagrada en el artículo de la resolución, así:

ARTÍCULO 8. -VACUNACIONES ESTRATÉGICAS. A partir de la fecha de finalización del ciclo, sólo se autorizarán vacunaciones estratégicas contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, previa aprobación del ICA, cuando no hubiese sido posible realizar la vacunación de los animales dentro del ciclo, en los siguientes casos: 8.1 Como consecuencia de fenómenos climáticos o naturales. 8.2 A causa de la afectación del orden público en la zona de ubicación del predio. 8.3 Por signos clínicos de enfermedades vesiculares o declaratoria de cuarentena del predio. 8.4 Por fuerza mayor, caso fortuito o justa causa demostrada por el responsable sanitario de los animales. 8.5 Por renuencia por parte el responsable sanitario de los animales. PARÁGRAFO 1.-Cuando la vacunación estratégica se adelante como consecuencia del numeral 8.5 del presente artículo, se deberá iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio

PARAGRAFO 2. Para estos casos, los responsables sanitarios deben solicitar la vacunación por escrito a la oficina local del ICA más cercana al predio. El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas para fiebre aftosa y brucelosis bovina a través del epidemiólogo regional, quien definirá las fechas para que los funcionarios de las oficinas locales realicen el seguimiento sobre la aplicación y registro de estas vacunas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica.

Powered by CamScanner

Los costos asociados a esta vacunación estarán a cargo de los responsables sanitarios. Por parte de las oficinas locales del ICA se deberá solicitar la apertura del respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio cuando corresponda, ante la Gerencia Seccional de la jurisdicción a la cual pertenezcan.

En ese orden de ideas, cuando al ganadero no le sea posible realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para Nariño y Putumayo es la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño (SAGAN), **le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), vacunación estratégica**.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No. 4428049 del 16 de Diciembre de 2024, sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad, pues tuvo la oportunidad de realizar la vacunación estratégica para cumplir con las obligaciones derivadas de la resolución No 00014645 de 15/10/2024, sin que tomara iniciativa para realizarla.

Finalmente se concluye que el señor ***JORGE ALBERTO CARDENAS CUASTUMAL identificado con C. C. No. 13066784***, actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de cinco (05) Bovinos en el predio "Enambud_50", ubicado en la Vereda Esnambud del municipio de Tuquerres, Departamento de Nariño y dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento valido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar cinco (05) Bovinos para el segundo Ciclo de Vacunación del año 2024, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa al señor ***JORGE ALBERTO CARDENAS CUASTUMAL identificado con C. C. No. 13066784***, de conformidad con artículo 16 de la Resolución No. 00014645 del 15/10/2024, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y

Powered by CamScanner

quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

Que, mediante Acto de formulación de cargos No. 038 de 28/02/2025, se formuló cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001-2025-0038 adelantado en contra de la del(la) señor(a) ***JORGE ALBERTO CARDENAS CUASTUMAL identificado con C. C. No. 13066784***.

Que, en numeral 3 de la formulación de cargos (III. CARGOS) se evidenció, un error involuntario en la digitación, consistente en el numero de la resolución la cual aparece como la Resolución No. 00004493 de 22/05/2026) siendo correcta, la Resolución No. 00014645 de 15/10/2024,

Que de conformidad con el artículo 3, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Powered by CamScanner

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2007, establece que: *"corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes".*

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo precitado, por cuanto se trata de un claro error de digitación, y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Gerencia Seccional Nariño.

Que, en virtud de lo expuesto,

IV.RESUELVE:

ARTICULO 1.- Imponer sanción de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 1.300.000 COP), equivalente a 1 SMLMV de la época de los hechos, a el señor ***JORGE ALBERTO CARDENAS CUASTUMAL identificado con C. C. No. 13066784***, en calidad de propietario y/o responsable del predio denominado "Enambud_50", ubicado en la Vereda Esnambud del municipio de Tuquerres, Departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
- RED COLPATRIA – convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA – red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no

Powered by CamScanner

cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

ARTÍCULO 3.- Corregir el error de digitación encontrado en el Acto de formulación de cargos No. 038 de 28 de febrero de 2025, el cual quedara así:

> *Que el(la) señor(a)* ***JORGE ALBERTO CARDENAS CUASTUMAL identificado con C. C. No. 13066784****, se encuentra en curso de la violación de la Resolución No. 00014645 de 15/10/2024, en sus artículos 7 y 10, establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", por presuntamente, NO HABER VACUNADO CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2024.*

ARTÍCULO 4.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de protección Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 6.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 7.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los quince (15) días de julio de 2026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda.
Aprobó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda.

SNRI 17/07/2026

Powered by CamScanner